

Art. 45. Las compañías concesionarias quedan obligadas á mantener constantemente y durante la vigencia del presente contrato, sus instalaciones generadoras y transmisoras, de energía eléctrica en condiciones de poder ministrar en el Distrito Federal cuando menos ocho mil caballos de fuerza.

CAPITULO SEXTO.

Previsiones generales y Penas.

Art. 46. La presente concesión no podrá ser traspasada sin previa autorización del Gobierno, sin que esto entrañe prohibición para que pueda ser incluída en las hipotecas ó gravámenes que las compañías, ó cualquiera de ellas, establecieren sobre el conjunto de sus propiedades.

Art. 47. La infracción de cualquiera de las obligaciones impuestas á las concesionarias por los artículos 9, 10, 16, 18, 25 y 39 será causa de que la Dirección les imponga multas desde veinte hasta quinientos pesos, según la gravedad de la infracción. Si no obstante la imposición de la multa, las compañías no dieran cumplimiento á la obligación infringida, en el plazo que se les señale, la Dirección podrá ejecutar las obras ó adoptar las medidas necesarias para remediar la infracción, haciéndolo á costa de la compañía.

Art. 48. La presente concesión caducará:

- I. Por traspasarla á otra persona ó compañía sin la previa autorización del Gobierno;
- II. Por suspender durante dos meses consecutivos el servicio en conjunto de las líneas conductoras que las compañías tuvieren establecidas;
- III. Por no cumplir las compañías con lo que dispone el artículo 45.

La declaración de caducidad será hecha administrativamente por la Secretaría de Gobernación, la que fijará previamente á las compañías concesionarias un plazo de treinta días para ser oídas. Declarada la caducidad, las compañías no tendrán derecho alguno, para abrir las calles con el objeto de retirar sus instalaciones subterráneas y se obligan expresamente respecto de las instalaciones aéreas á retirarlas en los plazos y lugares que fije la Dirección, haciendo en los pavimentos ó banquetas las obras necesarias para reparar los desperfectos que cause dicha remoción, previa garantía del pago correspondiente, y si no lo hicieren, la Dirección podrá mandar ejecutarlas á costa de las compañías concesionarias, cubriéndose de los gastos consiguientes con el producto de la venta de los objetos que formen las instalaciones, sin perjuicio de su derecho para cobrar á las compañías lo que faltare.

En cuanto á las instalaciones subterráneas, las concesionarias podrán retirar los cables, dentro del término de un año, siempre que ello pueda hacerse sin romper los pavimentos, quedando los conductos á beneficio de la ciudad, así como los cables que no hubieren sido retirados en dicho plazo.

Art. 49. Para todos los efectos de este contrato, las compañías concesionarias se considerarán mexicanas, y domiciliadas en la Ciudad de México, donde tendrán siempre un representante legalmente acreditado. Si no lo hicieren, los acuerdos y determinaciones que el Gobierno tenga que comunicarles, surtirán sus efectos con el único requisito de que sean publicados en el *Diario Oficial*.

Art. 50. Los términos á que se refieren los artículos 3º, 5º y 37º se contarán desde el día de la publicación del decreto que apruebe este contrato.

Art. 51. Este contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión.

Hecho por duplicado en México, á 30 de junio de 1906. — *Guillermo B. Puga*. — The Mexican Light and Power Cº Ltd., por Charles H. Cahan, Apoderado General. — The Mexican Electric Light Company Limited. — Por Charles H. Cahan, Apoderado General.

Es copia. México, noviembre 26 de 1906. — El Subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

«Diario Oficial», noviembre 26 de 1906.

NUMERO 563.

Noviembre 26. — Secretaría de Hacienda. — Decreto ampliando en la cantidad de \$ 6,279.75 cs. la partida número 43 del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sección 3ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$ 6,279.75 cs. la partida número 34 del Presupuesto de Egresos vigente, á fin de cubrir los gastos erogados en los funerales del Sr. Lic. Alfredo Chavero; quedando dicha cantidad, desde luego, á disposición de la Tesorería del Congreso de la Unión.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.

México, noviembre 22 de 1906. — *G. Mendizábal*, diputado presidente. — *Genaro García*, diputado secretario. — *Alberto L. Palacios*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á veintiséis de noviembre de mil novecientos seis. — *Porfirio Díaz*. — Al Sr. Lic. Don José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, noviembre 26 de 1906. — *Limantour*. — Al.....

«Diario Oficial», noviembre 26 de 1906.

NUMERO 564.

Noviembre 26. — Secretaría de Hacienda. — Decreto concediendo un subsidio vitalicio de \$150 mensuales al Sr. Agustín Rivera y Sanromán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede un subsidio vitalicio de ciento cincuenta pesos mensuales, al Dr. Agustín Rivera y Sanromán, para que pueda continuar sus estudios sobre historia nacional.

G. Mendizábal, diputado presidente. — *Manuel Domínguez*, senador vicepresidente. — *Genaro García*, diputado secretario. — *A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
 Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.
 Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.
 México, noviembre 26 de 1906.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 27 de 1906.

NUMERO 565.

Noviembre 26.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Frank L. Clarke, por un retrato del Sr. General Manuel González Cosío.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
 Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Frank L. Clarke, artista fotógrafo, con domicilio en la calle de San Diego número 6, de esta capital, ante usted respetuosamente expone:

Que habiendo obtenido en sus talleres de fotografía un retrato del Sr. General Manuel González Cosío, Ministro de Guerra de México, y deseando obtener la propiedad artística del referido retrato, á fin de que otras personas no puedan reproducirlo, se reserva los derechos que sobre él le conceden los artículos 1,132, 1,138, 1,196 y demás relativos del Código Civil, á cuyo efecto, conforme al artículo 1,234 del citado ordenamiento, acompaña á la presente el número de ejemplares que la ley de la materia marca, suplicándole se le expida el correspondiente certificado.

México, 19 de noviembre de 1906.—*Frank L. Clarke*.

«Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un retrato del Sr. General Manuel González Cosío, Ministro de Guerra y Marina; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del retrato mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 26 de noviembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Frank L. Clarke.—Presente.

Son copias. México, 26 de noviembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», diciembre 1º de 1906.

NUMERO 566.

Noviembre 27.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de novecientos pesos anuales á la Sra. Carmen Juárez, viuda del General Brigadier de Infantería Manuel Tavares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª.—Número 344.
 El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
 “*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de novecientos pesos anuales á la Sra. Carmen Juárez, viuda del General Brigadier de Infantería Manuel Tavares de la cual pensión disfrutará mientras permanezca viuda.

G. Mendizábal, diputado presidente.—*J. Castañeda*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, noviembre 27 de 1906.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 3 de 1906.

NUMERO 567.

Noviembre 27.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con J. A. Certucha, en representación de la Compañía Industrial de Paso del Río, rescindiendo el de 5 de junio del año próximo pasado, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río Armería, del Estado de Colima.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.
 Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. J. A. Certucha, en la de la Compañía Industrial de Paso del Río, rescindiendo el celebrado en 5 de junio del año próximo pasado, relativo al aprovechamiento como riego de las aguas del río Armería, del Estado de Colima.

Artículo primero. Por mutuo acuerdo entre ambas partes se rescinde el contrato de fecha 5 de junio del año próximo pasado, celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. J. A. Certucha, en representación de la Compañía Industrial de Paso del Río, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río Armería, del Estado de Colima.

Artículo segundo. Se devolverá al Sr. J. A. Certucha el depósito de \$2,100.00, dos mil cien pesos, que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada hizo en el Banco Nacional de México, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato que se rescinde.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario. Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*J. A. Certucha*.

Es copia. México, diciembre 3 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», diciembre 6 de 1906.

NUMERO 568.

Noviembre 28.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento del Colegio Militar, mandado observar por el número 288 de 1º de septiembre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 343.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 2º del Decreto número 324 de 16 de diciembre de 1905, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se reforman los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento del Colegio Militar, mandado observar por decreto número 288 de 1º de septiembre de 1903, en los términos siguientes:

Artículo 95. Para ser Alumno se requiere:

I. Tener el consentimiento del padre ó tutor.
II. Ser mexicano, tener de diecisiete á veinte años de edad; no haber sido expulsado de ningún establecimiento público de enseñanza; saber escribir con letra perfectamente inteligible y acreditar, en examen precisamente substentado en el Colegio, la suficiencia de conocimientos en Aritmética práctica, Gramática Española y Geografía General de la República conforme á los programas de ingreso.

III. Estar vacunado, tener la aptitud física necesaria para la carrera de las armas, acreditada por el reconocimiento que haga el Médico del Colegio, quien se ajustará para su informe á lo prevenido en la Circular número 315 de 3 de marzo de 1902.

IV. Siendo equitativo que los jóvenes que ingresen al Colegio Militar, indemnicen á la Nación de los fuertes gastos que eroga en educarlos, dichos Alumnos en su propio nombre, si fueren mayores de edad ó en el de sus padres ó tutores en caso contrario, se comprometerán al ser filiados, á servir cuatro años en el Ejército, si salen al mismo como Oficiales de Artillería práctica, de Infantería ó Caballería. Si se dedican á las carreras facultativas de Ingenieros, Estado Mayor ó Artillería, el tiempo será de siete años. Igualmente se comprometerán los Alumnos á indemnizar al Erario Nacional los gastos que en ellos se hubieren erogado durante su permanencia en el Colegio, á razón de dieciséis pesos mensuales, en caso de que llegaren á separarse voluntariamente del Plantel, cuya indemnización garantizará un fiador á satisfacción de la Secretaría de Guerra.

V. Se tendrá entendido que el alumno que deserte antes que la Secretaría de Guerra le dé colocación en el Ejército, será considerado como desertor simple, aplicándole las penas que impone el Código de Justicia Militar, á los soldados rasos delincuentes de esta clase. En los demás delitos ó faltas que pueda cometer un Alumno, queda sujeto á las prevenciones de Ordenanza, Código de Justicia Militar y Reglamento del Colegio. En caso de expulsión del Alumno, el fiador de que habla el inciso anterior, queda obligado al reintegro de las cantidades erogadas para la educación del expulsado, en los términos y condiciones que contiene el referido inciso.

Artículo 96. Los jóvenes que deseen ingresar como Alumnos al Establecimiento, dirigirán su solicitud al Secretario de Guerra y Marina en los meses de octubre á noviembre de cada año; esta solicitud deberá ser escrita de puño y letra del interesado, y al calce declarará

el padre ó tutor, bajo su firma, estar conforme en que su hijo ó tutelado abrace la carrera de las armas.

Artículo 97. Con la solicitud referida, acompañará el interesado los comprobantes legales de su edad y nacionalidad y los certificados que abonen su conducta, estudios y aplicación.

ARTICULO SEGUNDO.

El presente Decreto comenzará á surtir sus efectos, desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á veintiocho de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, noviembre 28 de 1906.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 1º de 1906.

NUMERO 569.

Noviembre 28.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á F. Calderón Macías, por las obras tituladas «Ceremonial del Bautismo» y «Ceremonial de Confirmación».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública:

El que subscribe, ante la honorabilidad de usted, respetuosamente dice: que habiendo formado un nuevo «Ceremonial del Bautismo», y además, formado por primera vez el «Ceremonial de la Confirmación», conforme á los ritos de la Iglesia Católica, tiene la honra de manifestar á usted, á fin de que se sirva ponerlo en el superior conocimiento del señor Presidente de la República, que se reserva todos los derechos de propiedad que conforme á la ley le corresponden sobre los dos mencionados opúsculos, y que al efecto adjunta tres ejemplares de cada uno de ellos á fin de que se haga el respectivo depósito.

El primer Ceremonial que publicó del Bautismo, se registró en esa Secretaría bajo el número 1,447.

Reitero á usted, señor Ministro, sus profundos respetos.

Puebla, 10 de noviembre de 1906.—*F. Calderón Macías*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las obras tituladas, «Ceremonial del Bautismo» y «Ceremonial de la Confirmación», que ha formado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que